



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12100.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 30 de mayo de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que el reclamante realizó el pedido nº [REDACTED] (Frigorífico [REDACTED]), con fecha 28 de agosto, por un importe de 551,65 Euros. Según alega el particular, tras contactar con la reclamada antes de producirse la entrega, le indicaron que no disponían de unidades hasta el 6 de septiembre, por lo que un familiar acudió a una tienda física debido a la urgencia al ser una bien de primera necesidad y compró el frigorífico a un precio superior por valor de 679,15 Euros. Solicita una compensación por la diferencia de precio entre el pedido online no entregado y el Comprado en tienda.

La parte reclamante alega que realizó un pedido, ya cancelado, el 28 de agosto, al no ser entregado en el plazo indicado causo un gran perjuicio. El compromiso de entrega máximo era el 31 de agosto. Tras múltiples llamadas informaron que no tenían stock en sus almacenes y el fabricante no les haría la entrega hasta el 6 de septiembre. Solicita la entrega de 127,50 euros que es la diferencia del frigorífico comprado anteriormente cancelado y el coste del adquirido finalmente.

La parte reclamada alega que con fecha 28/08/22 el cliente tramita el pedido nº [REDACTED] a través de la página web de [REDACTED], con envío a domicilio y sin gastos de envío. Nº reserv [REDACTED] y fecha de entrega prevista antes del 31/08/22. Debido a una rotura de stock, se le informa de un retraso en la fecha prevista de entrega, dado que se prevé recibir mercancía en nuestros almacenes el día 6/09/22. El cliente ejerce su derecho al desistimiento el día 31/08/23, al resultarte urgente disponer de la mercancía, por lo que compra otro frigorífico en el centro comercial, que recibe al día siguiente en su domicilio. Respecto a la presente reclamación y por lo expuesto, no es posible acceder a su pretensión de abonarle la diferencia de precio entre el frigorífico [REDACTED] y el Frigorífico [REDACTED] (REFERENCIA [REDACTED]) adquirido en el centro de [REDACTED], de marca y características diferentes.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante toda vez que fue informado por la empresa reclamada de un retraso en la fecha prevista de entrega por rotura de stock, siendo cancelada la compra por el reclamante, y quedando resuelto el contrato entre las partes.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.